

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01099-00
Accionante:	JAVIER ALEJANDRO MARÍN HERRERA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Javier Alejandro Marín Herrera en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Radicó petición ante la accionada del cual no ha recibido respuesta.
 Indicó que, aunque la accionada le respondió mediante oficio de 20 de octubre de 2022, no entregó la totalidad de las copias y de la información solicitada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

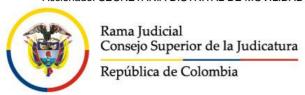
III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de noviembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada reposan en el expediente digital.

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-01099-00 Accionante: JAVIER ALEJANDRO MARÍN HERRERA Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁD.C.



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, la accionada contestó de fondo la petición elevada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, la accionada contestó de fondo la petición elevada.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- "(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-01099-00 Accionante: JAVIER ALEJANDRO MARÍN HERRERA Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁD.C.



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

En relación con hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"².

4. Caso Concreto

Javier Alejandro Marín Herrera promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. al momento de contestar la acción de tutela manifestó que el 03 de noviembre de 2022 respondió el derecho de petición y notificó la respuesta vía correo electrónico del accionante, lo cual fue acreditado. En efecto, brindó respuesta a los puntos solicitados y, en relación con los puntos 6 y 7, fue remitida al Subdirector de Control de Tránsito y Transporte, quien otorgó respuesta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-01099-00 Accionante: JAVIER ALEJANDRO MARÍN HERRERA Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁD.C.



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por JAVIER ALEJANDRO MARÍN HERRERA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8675b0a2865fdd092629dc1a76c1bca0df5be9a8a48f99858be645e8b760f93

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica